

Señor
JUEZ TUTELA (Reparto)
RIOHACHA (La Guajira)

REFERENCIA: Ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** para protección del derecho fundamental de petición contenido en el artículo No. 23 de la Constitución Política de Colombia que se encuentra siendo vulnerado por el **DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

ISABEL CRISTINA SUAREZ ROJAS identificado con c.c No. 1.068.660.787 de Ciénaga de Oro – Córdoba, de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, concuro ante su Despacho, para presentar **ACCION DE TUTELA**, contra **DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, conforme lo establece el artículos 86 Constitución Política, y desarrollado por el decreto 2591 de 1991; en concordancia con los artículos 13, 25, 29, 125 de la carta magna, dirigida a que se me proteja mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA** y todo aquel que su señoría encuentre vulnerado.

Atendiendo las actuaciones de la entidad accionada, que a continuación le relato:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí para presentar el examen de acceso a cargo público de docente ofertado en la comisión nacional del servicio civil, en el proceso de selección No. 2550 a 2237 de 2021, 200316 y 2406 del 2022 directivos docentes y docentes.

SEGUNDO: El 26 de junio del 2022 llego a mi correo electrónico un documento donde estaba consignada la indicación de inscripción, el estado aprobación y la confirmación del cargo para el cual me inscribo, el cual fue OPEC 182786, convocatoria SEC Riohacha no Rural, nivel docente de aula del proceso de selección No. 2550 a 2237 de 2021, 200316 y 2406 del 2022 directivos docentes y docentes.

TERCERO: El 19 de septiembre del 2022 llego a mi correo electrónico la citación para la presentación de la prueba escrita que era el siguiente requisito a cumplir para poder ostentar el cargo para el cual me había inscrito.

CUARTO: Posterior a la presentación del examen y la publicación de los listados de admisión, luego de ingresar a revisar mi posición en el listado me doy cuenta que por el puntaje que obtuve, salí admitida, cumpliendo así los requisitos, siendo así entonces me informan que continuo en el proceso de selección según los dos primeros requisitos que eran presentación y aprobación de la prueba de conocimiento y el segundo la presentación y aprobación de la prueba psicotécnica, el

tercer requisito era el de educación, el cual según ellos no cumplía pero no se me informo por qué no seguía concursando, porque no cumplía con lo requerido.

QUINTO: En la publicación de ese tercer requisito se indica que no cumplía con el mínimo nivel de educación requerido para continuar con el proceso de selección, sin tener en cuenta que para que se haga efectiva la inscripción se requiere que se cargue el mínimo de documentos requeridos para aspirar a el cargo. Posterior a la publicación de los resultados, es cuando se me indica que no continuo, lo cual considero que fue sin fundamento porque me indican que no cumplo con el requisito de educación, sin tener en cuenta mi título de pregrado que había sido cargado con antelación a la presentación de las pruebas, en el momento de la inscripción. Yo presente una reclamación en el tiempo específico que me indicaban para tal fin, e incluso les especifique que en la misma reclamación nuevamente cargue tal documento con el fin de que fuera verificado, teniendo en cuenta que ya lo había hecho en el tiempo estipulado para hacerlo, y se me dieran las razones por las cuales no lo tuvieron le cuenta, incluso en la misma respuesta se indica que son ellos los idóneos para la verificación con la entidad académica donde se adquirió el título.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

En cumplimiento del artículo 1° Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y el artículo 2° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, el derecho fundamental que se encuentra vulnerado es el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA** consagrado en la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

III. IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE ESTA CAUSANDO EL AGRAVIO

Por tal efecto, reclamo protección frente a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representado **legalmente por el Doctor SIXTA ZUÑIGA LINDAO, MUNICI MUNICIPIO DE RIOHACHA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA**, quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Invoco la Constitución Policita de Colombia, en sus artículos, 13, 29, y 125, cuyas voces son:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” “ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: “la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. De la lectura anterior se puede colegir que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo, la Corte Constitucional en su función de guardadora de los principios constitucionales, frente a la obligatoriedad de los acuerdos que convocan a concurso público para proveer vacantes definitivas, de acuerdo con el artículo 125 de la constitución, en Sentencia SU067/22, enseñó: “Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esa Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que debe acompañar estos procesos.”

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y LEGITIMACIÓN

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de Unificación Sentencia SU-913/09: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”.

Ahora bien, en relación con las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en la sentencia hito, esto es Sentencia SU 446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente: “El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS - Importancia La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

Ante mencionadas circunstancias de hecho y de derecho, muy respetuosamente me dirijo a usted señor juez con el objeto único de solicitar declare la siguiente.

V. PETICION

1. Solicito con todo respeto, que se me tutele el Derecho Fundamental al debido proceso, a la igualdad, buena fe, Confianza legítima acceso a cargos públicos, y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados.
2. Que se le ordene a la CNSC la revisión y verificación de mi título como LICENCIADA EN ETNOEDUCACION el cual no fue tenido en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos.
3. Que para proteger mis derechos fundamentales se disponga, ordenar a la Comisión nacional del servicio civil que se tenga a la suscrita como admitida dentro del proceso de selección docentes que se rige por el acuerdo número 2550 a 2237 del 2021, 200316 y 2406 2022 directivos docentes y docentes con el número OPEC 182786 docente primaria.

V. ANEXOS

- Pantallazo de inscripción
- Pantallazo de admisión en pruebas de conocimiento y psicotécnicas.
- Pantallazo de reclamación por la no verificación del título de Licenciada en Etnoeducacion.
- Respuesta negativa de parte de la CNSC.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas a través del correo icsuarez@uniguajira.edu.co

A los accionados: AL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

✓ Dirección: Calle 2 No 8 - 38, Palacio Municipal, Riohacha - La Guajira.

✓ Correo Institucional: contactenos@riohacha-laguajira.gov.co

✓ Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

✓ Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

✓ Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



ISABEL CRISTINA SUAREZ ROJAS



Proceso Prestación



Solicitar Certificación

Por favor valide su información laboral y salarial que se requiere para el trámite de la prestación

09/02/2022

Solicitud Historia Laboral



Generar Certificación

La Secretaría de Educación está validando la historia laboral y salarial para su certificación

09/02/2022

Solicitud certificado sin observaciones



Envío de Documentación

Por favor ingrese los datos y documentos de la solicitud de prestación que requiere, recuerde que la fecha de radicado se generará con la aceptación de la información y documentación enviada por parte de la Secretaría de Educación.

Información General

Tipo Prestación	Cesantía Parcial
Subtipo Prestación	Compra de Vivienda/Lote
Estado Prestación	Solicitud certificado sin observaciones
Numero Radicado	
Fecha Radicado	